

CARACTERÍSTICAS ACORDES A LO SOLICITADO, EN TAL VIRTUD, NO OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA DOCUMENTO ALGUNO CON LAS CARACTERÍSTICAS SOLICITADAS...NO OBSTANTE, EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA SE PROPORCIONA AL SOLICITANTE EL NÚMERO TOTAL DE PERSONAS (13) LAS QUE HAN SIDO DADAS DE BAJA EN EL PERIODO DE 01 DE OCTUBRE DE 2018 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.

..."

TERCERO.- -En fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"...

SE INTERPONE DE MANERA FORMAL EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE:

...

EN ESTE CASO, LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO NO SE ENCUENTRA AJUSTADA A DERECHO, YA QUE SOLO SE INFORMA EL NÚMERO DE CUANTAS PERSONAS DE SU DEPENDENCIA HAN SIDO DADAS DE ALTA DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE OCTUBRE DE 2018 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, ADOLECIENDO DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD RESPECTO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

ESTO, TODA VEZ QUE NO EXISTE CONCORDANCIA ENTRE EL REQUERIMIENTO FORMULADO Y LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO, ADEMÁS QUE, DICHA RESPUESTA NO SE REFIERA EXPRESAMENTE A CADA UNO DE LOS PUNTOS SOLICITADOS.

LO ANTERIOR ES ASÍ, EN VIRTUD DE QUE ES INCONCUSO QUE EL SUJETO OBLIGADO SE LIMITÓ A MANIFESTAR LA INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN PARA GENERAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA CLAVE, PUESTO, ADSCRIPCIÓN, TIPO DE PLAZA Y SUELDO QUINCENAL DE CADA UNA DE ELLAS.

..."

CUARTO.- Por auto emitido el veinte de marzo de dos mil diecinueve, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo del año que transcurre, se tuvo por presentado al ciudadano, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de

información de manera incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00201619, realizada al Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de los particulares, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones IV y XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día doce de abril de dos mil diecinueve, se notificó de manera personal a la parte recurrida, el proveído descrito en el antecedente QUINTO; y en lo que respecta a la recurrente la notificación se le efectuó a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos el día veintidós del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, con el oficio número DIR.JUR.118/2019 de fecha veinticuatro de abril del año en curso, y documentales adjuntas, mediante las cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra constancia que así lo acredite, se declaró precluído su derecho; del análisis efectuado al oficio y anexos respectivos, se advirtió por una parte, la existencia del acto reclamado, y por otra, la intención de la autoridad de reiterar su conducta, pues indicó que no se encuentra dentro de sus archivos documento alguno con las características solicitadas, remitiendo para acreditar su dicho diversas documentales; en ese sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, el Pleno del Instituto, emitiría la resolución

correspondiente.

OCTAVO.- En fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, se notificó al Sujeto Obligado, a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO; en cuanto al ciudadano, la notificación se realizó el veinte del citado mes y año por el correo electrónico que proporcionó para tales efectos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano en fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, registrada con el número de folio 00201619, en la cual su interés radica en obtener: *"1.- La lista de cuántas personas de su dependencia que han sido dadas de baja durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho;*

2.- Antigüedad; 3.- Clave; 4.- Puesto; 5.- adscripción; 6.- Tipo de plaza, 7.- Sueldo quincenal; 8.- Si era sindicalizado o no, y 9.- El motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas.”

Como primer punto, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de interposición de fecha diecinueve de marzo del año en curso, se advierte que el recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta desarrollada por la autoridad recurrida con respecto a los contenidos de información descritos en los numerales: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, vislumbrándose que su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dichos contenidos, desprendiéndose su deseo de no impugnar la remitida para el diverso: 1, pues no expresó agravios respecto de la información que se le proporcionare.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente tesis:

“NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCHETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS.

**PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA
HUESCA.”**

De la referida tesis, se desprende que en el caso de que la parte recurrente no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que el particular no manifestó su inconformidad respecto al contenido: **1**, toda vez que formuló sus agravios manifestando que el Sujeto Obligado no entregó: *I.- Antigüedad; II.- Clave; III.- Puesto; IV.- Adscripción; V.- Tipo de plaza, VI.- Sueldo quincenal; VII.- Si era sindicalizado o no, y VIII.- El motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas*, desprendiéndose con lo último, que su inconformidad recayó específicamente en los contenidos **2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9**; por lo que, no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser un acto consentido; en ese sentido, en el medio de impugnación que nos ocupa este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto reclamado sobre la información descrita en los numerales **2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9**, y valorará si resulta procedente o no los agravios plasmados por el particular.

Al respecto, la Unidad de Transparencia Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, el día cuatro de marzo del presente año, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00201619; no obstante lo anterior, inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día diecinueve de marzo del año en curso interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, manifestando que sus agravios consisten en *I.- La entrega de información incompleta*, en razón que no proporcionó la inherente a: *2.- Antigüedad; 3.- Clave; 4.- Puesto; 5.- adscripción; 6.- Tipo de plaza, 7.- Sueldo quincenal; 8.- Si era sindicalizado o no, y 9.- El motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas*, y *II.- La falta de fundamentación y motivación de la respuesta*, resultando procedente en términos de la fracciones IV y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...

**XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O
MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de abril del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, toda vez que, manifestó que en fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00201619, en la Plataforma Nacional de Transparencia; **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Plateada así la controversia, en los siguientes Considerandos se valorará la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que da origen al medio de impugnación al rubro citado.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información, aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“...

ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

VII. EL DIRECTORIO DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A PARTIR DEL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SU EQUIVALENTE, O DE MENOR NIVEL,

CUANDO SE BRINDE ATENCIÓN AL PÚBLICO; MANEJEN O APLIQUEN RECURSOS PÚBLICOS; REALICEN ACTOS DE AUTORIDAD O PRESTEN SERVICIOS PROFESIONALES BAJO EL RÉGIMEN DE CONFIANZA O HONORARIOS Y PERSONAL DE BASE. EL DIRECTORIO DEBERÁ INCLUIR, AL MENOS EL NOMBRE, CARGO O NOMBRAMIENTO ASIGNADO, NIVEL DEL PUESTO EN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, FECHA DE ALTA EN EL CARGO, NÚMERO TELEFÓNICO, DOMICILIO PARA RECIBIR CORRESPONDENCIA Y DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO OFICIALES;

VIII. LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE O DE CONFIANZA, DE TODAS LAS PERCEPCIONES, INCLUYENDO SUELDOS, PRESTACIONES, GRATIFICACIONES, PRIMAS, COMISIONES, DIETAS, BONOS, ESTÍMULOS, INGRESOS Y SISTEMAS DE COMPENSACIÓN, SEÑALANDO LA PERIODICIDAD DE DICHA REMUNERACIÓN;

...

XXI. LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE;

..."

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de las fracciones VII, VIII y XXI del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información relativa al directorio del Sujeto Obligado, en el cual se encuentra el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, de los servidores públicos, entre otros datos, así también es de carácter público la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones,

gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, así como la información financiera sobre el presupuesto asignado; en tal sentido, la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información que describe, por ende, la peticiónada por el particular en su solicitud de acceso, es de carácter público; asimismo, la Ley no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la peticiónada en los contenidos: *2.- Antigüedad; 3.- Clave; 4.- Puesto; 5.- adscripción; 6.- Tipo de plaza, 7.- Sueldo quincenal; 8.- Si era sindicalizado o no, y 9.- El motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas.*

Finalmente, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades**; por lo tanto, es posible concluir que la información peticiónada es de naturaleza pública, ya que su difusión permitiría a los ciudadanos conocer por una parte, del directorio de los sujetos obligados, los puestos de los servidores públicos, el área en que se encuentran adscritas, la fecha de alta, del cual se puede advertir el periodo que llevan trabajando, entre otros, y por otra, de conformidad al presupuesto otorgado a los sujetos obligados, las cantidades o montos erogados por las remuneraciones y demás prestaciones que percibe el personal a su cargo, tales como: sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, y las facturas o documentales que acrediten dichas erogaciones.

SEXTO.- Establecido lo anterior, a continuación se estudiará la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla en sus archivos.

En fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve, se publicó a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el decreto número 239, que crea el Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, que establece lo siguiente:

**“TÍTULO PRIMERO
DENOMINACIÓN, OBJETO Y ATRIBUCIONES**

**CAPÍTULO I
DEL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA DE YUCATÁN**

ARTÍCULO 1. SE CREA EL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA DE YUCATÁN COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, Y CON LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES QUE ESTABLECE ESTE DECRETO, LA LEY DE VÍAS TERRESTRES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 2. EL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA DE YUCATÁN, (INCA Y), TENDRÁ POR OBJETO LLEVAR A CABO ACCIONES RELATIVAS A LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, CONTRATACIÓN, EJECUCIÓN, MODERNIZACIÓN, CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y SEÑALIZACIÓN, DE LA INFRAESTRUCTURA CARRETERA DEL ESTADO, ASÍ COMO LA MODERNIZACIÓN DE LAS VÍAS TERRESTRES DE JURISDICCIÓN ESTATAL, CONFORME A LAS NORMAS TÉCNICAS ESPECÍFICAS Y A LAS ESTABLECIDAS EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES, DERIVADAS DE LOS PROGRAMAS Y CONVENIOS CELEBRADOS CON LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATALES O MUNICIPALES, DE LOS CONVENIOS CON INSTITUCIONES Y ORGANISMOS DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO, OTRAS INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, ASÍ COMO LAS QUE SU JUNTA DE GOBIERNO APRUEBE.

...

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN**

...

ARTÍCULO 14. PARA LA CONSECUCIÓN DE SUS OBJETIVOS Y EL DESPACHO DE SUS ASUNTOS, EL INSTITUTO CONTARÁ, ADEMÁS DE SU DIRECCIÓN GENERAL, CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA:

- I. UNA DIRECCIÓN DE CONSTRUCCIÓN;
- II. UNA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, Y

III. UNA DIRECCIÓN JURÍDICA.

EL INSTITUTO CONTARÁ CON LOS DEPARTAMENTOS Y DEMÁS PERSONAL, NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, EN LOS TÉRMINOS DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA QUE APRUEBE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE CONFORMIDAD CON SU DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y ESTABLEZCA SU ESTATUTO ORGÁNICO.

...”

El Estatuto Orgánico del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, señala:

**“CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA DE YUCATÁN, TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN DE ÉSTE Y REGULAR SU FUNCIONAMIENTO, ASÍ COMO DETERMINAR LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE CORRESPONDEN A LAS DISTINTAS ÁREAS QUE LO INTEGRAN, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES APLICABLES.

ARTÍCULO 2.- EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA DE YUCATÁN, ES OBLIGATORIO PARA LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL MISMO.

...

**CAPÍTULO II
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA**

...

ARTÍCULO 4.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

- I. UNA JUNTA DE GOBIERNO;
- II. UNA DIRECCIÓN GENERAL;
- III. UNA DIRECCIÓN JURÍDICA; IV. UNA DIRECCIÓN DE CONSTRUCCIÓN, Y
- V. UNA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO 5.- AL FRENTE DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN EL INSTITUTO, HABRÁ UN TITULAR QUIÉN ASUMIRÁ LA RESPONSABILIDAD DEL DESEMPEÑO DEL ÁREA A SU CARGO Y SE AUXILIARÁ DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LAS NECESIDADES DEL SERVICIO REQUIERA, DE ACUERDO A LA ORGANIZACIÓN INTERNA Y AL PRESUPUESTO DE EGRESOS RESPECTIVO.

...

CAPÍTULO V
DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

...

ARTÍCULO 10.- CORRESPONDEN AL DIRECTOR ADMINISTRATIVO, LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. PROPONER AL DIRECTOR GENERAL LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO;

II. ATENDER LAS NECESIDADES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO, DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS QUE FIJE EL DIRECTOR GENERAL;

III. ESTABLECER LOS SISTEMAS DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES, INFORMÁTICA, SERVICIOS GENERALES, SISTEMAS DE PROGRAMACIÓN, CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO, ASÍ COMO VIGILAR SU OBSERVANCIA;

...

V. DIRIGIR Y RESOLVER, CON BASE EN LOS LINEAMIENTOS QUE FIJE EL DIRECTOR GENERAL, LOS ASUNTOS DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL INSTITUTO Y AUTORIZAR LOS MOVIMIENTOS DEL MISMO;

VII. ESTABLECER LOS SISTEMAS RELATIVOS A LA CONTABILIDAD Y CONTROL PRESUPUESTAL, ASÍ COMO VIGILAR SU OBSERVANCIA;

...

PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA CONTARÁ CON LAS JEFATURAS DE LOS DEPARTAMENTOS DE RECURSOS HUMANOS, CONTROL PRESUPUESTAL, COMPRAS, CONTABILIDAD, CAJA, CONTROL DE OBRA Y DE ACTIVOS FIJOS, Y LAS DEMÁS ÁREAS QUE DETERMINE EL DIRECTOR GENERAL DE CONFORMIDAD CON LA CAPACIDAD PRESUPUESTAL DEL INSTITUTO Y QUE ESTABLEZCA EL MANUAL DE OPERACIÓN CORRESPONDIENTE.

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán (INCAY)**, es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la ciudad de Mérida, Yucatán, y con las funciones y atribuciones que establece el decreto antes mencionado, cuyo objeto es llevar a cabo las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución, modernización, conservación, mantenimiento, mejoramiento y señalización, de la infraestructura

carretera del estado, así como la modernización de las vías terrestres de jurisdicción estatal.

- Que el **Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán (INCAY)** para la consecución de sus objetivos y el despacho de sus asuntos, contará en su estructura administrativa con diversas áreas entre las que se encuentra: **la Dirección Administrativa**.
- Que la **Dirección Administrativa** tiene entre sus facultades y obligaciones proponer las medidas administrativas que estime convenientes para la organización y funcionamiento del Instituto; establecer los sistemas de recursos humanos, materiales, informática, servicios generales, sistemas de programación, correspondencia y archivo, así como vigilar su observancia; dirigir y resolver, con base en los lineamientos que fije el director general, los asuntos del personal al servicio del instituto y autorizar los movimientos del mismo; establecer los sistemas relativos a la contabilidad y control presupuestal, y vigilar su observancia.
- Que la **Dirección Administrativa** para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, contará con las jefaturas de los departamentos de recursos humanos, control presupuestal, compras, contabilidad, caja, control de obra y de activos fijos, y las demás áreas que determine el director general de conformidad con la capacidad presupuestal del instituto.

En mérito de lo anterior, el área que resulta competente para conocer la información es: la **Dirección Administrativa del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán (INCAY)**, toda vez que, por una parte, es la encargada de proponer las medidas administrativas que estime convenientes para la organización y funcionamiento del Instituto; establecer los sistemas de recursos humanos, materiales, informática, servicios generales, sistemas de programación, correspondencia y archivo, así como vigilar su observancia; dirigir y resolver, con base en los lineamientos que fije el director general, los asuntos del personal al servicio del instituto y autorizar los movimientos del mismo; establecer los sistemas relativos a la contabilidad y control presupuestal, y vigilar su observancia; y por otra, que para el despacho de los diversos asuntos que le competen, cuenta con diversas jefaturas como es la de recursos humanos, control presupuestal, compras, contabilidad, caja, control de obra y de activos fijos, y las demás áreas que determine el director general de conformidad con la capacidad presupuestal del instituto; por lo que, resulta indiscutible que pudiera tener

en sus archivos la información que es del interés del ciudadano conocer, esto es, pudiera poseer la información en los términos peticionados por aquél.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud que nos ocupa.

Al respecto, es importante precisar que la Unidad de Transparencia del **Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las mismas, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, a saber, la **Dirección Administrativa**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado **versa en la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día cuatro de marzo de dos mil diecinueve**, por la Unidad de Transparencia Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, y mediante la cual informó al solicitante lo siguiente: *"...CONSIDERANDO...SEGUNDO.- Esta Unidad de Transparencia del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, hace del conocimiento del ciudadano que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de este Instituto, no se ha generado, recibido o tramitado documento alguno con características acorde a lo solicitado, en tal virtud, no obra en los archivos de esta dependencia documento alguno con las características solicitadas... No obstante, en aras de la transparencia se proporciona al solicitante el número total de personas (13) las que han sido dadas de baja en el periodo de 01 de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018."*; por lo que, el ciudadano inconforme interpuso el presente medio de impugnación manifestando que la conducta del Sujeto Obligado le causaba agravios, en razón de que le había entregado información de manera incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

En ese sentido, **en lo que respecta al primer agravio hecho valer por el recurrente**, esto es, la entrega de información incompleta de los contenidos: **2.- Antigüedad; 3.- Clave; 4.- Puesto; 5.- adscripción; 6.- Tipo de plaza, 7.- Sueldo quincenal; 8.- Si era sindicalizado o no, y 9.- El motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas, sí resulta procedente su dicho**, pues si bien, el Sujeto Obligado requirió al área competente para conocer de la información (Dirección Administrativa), éste únicamente proporcionó la información petitionada en el **contenido 1**, consistente en el número de personas que han sido dadas de baja durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, y no así de los diversos **2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9**, pues la intención de la autoridad versó en declarar la inexistencia de la información, en razón que no ha generado, tramitado o recibido documento de conformidad como lo solicita el particular, ni cuenta dentro de sus obligaciones el generar documento ad hoc, con las características requeridas.

En tal sentido, en lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que **el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En esta tesitura, es necesario precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de

julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En tal virtud, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, si bien requirió al área competente para conocer de la información, quien procedió a declarar la inexistencia del **contenido de información**: **“2.- Antigüedad; 3.- Clave; 4.- Puesto; 5.- adscripción; 6.- Tipo de plaza, 7.- Sueldo quincenal; 8.- Si era sindicalizado o no, y 9.- El motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas.”**, manifestando que no cuenta con la información como lo solicita el particular, pues entre sus obligaciones no se encuentra el generar documentos ad hoc para atender la solicitud de acceso, lo cierto es que, carecen de fundamento y motivación tales argumentaciones, ya que atendiendo a lo previsto en el ordinal 129 de la Ley General de la Materia, no otorgó el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que este obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, obligaciones o funciones, es decir, el hecho de que la norma establezca que los Sujetos Obligados no se encuentren obligados a generar documentos ad hoc

para dar contestación a una solicitud de acceso, no menos cierto es, que se deberá entregar la información con la que cuente en el formato en el que obre en sus archivos, o las características de la información o el formato lo permita; **por lo tanto, resulta incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita la parte recurrente, lo cierto es, que sí está obligada a resguardar los documentos insumos en los cuales obra la información solicitada, por lo que, su conducta debió consistir en proporcionar al recurrente las constancias relativas a los documentos que sustenten la información solicitada.**

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta desarrollada por parte de la Unidad de Transparencia del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que sí causó agravios a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.

OCTAVO.- En mérito de lo anteriormente establecido, no pasa desapercibido para ésta autoridad, que el particular en su recurso de revisión solicitó: "...*debe manifestarse que con tal actuar, se surte la causal de sanción prevista en el artículo 206, fracción II y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se solicita de manera formal al órgano garante que imponga la sanción correspondiente...*"; al respecto, se advierte, que si bien no resulta procedente el supuesto previsto en la fracción II del numeral 206 de la Ley en cita, pues la intención de la autoridad versó en hacer una interpretación errónea del ordinal 129 de la Ley en cuestión, negando la información inherente **2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9**, declarando la inexistencia de la información; lo cierto es, que no procedió a la entrega de la referida información, por lo que, acorde a lo previsto en el artículo 154 de la Ley General en cita, que establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, con lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo tanto, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de información incompleta en las solicitudes de acceso a la información, se determina que resulta procedente dar **vista al Órgano de Control Interno del Instituto de**

Infraestructura Carretera de Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

NOVENO.- En cuanto a lo peticionado por el Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, en su escrito de alegatos de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, en específico en la última de sus páginas, en la cual manifestó lo siguiente: "...solicito que ese H. Organismo garante resuelva el sobreseimiento del Recurso de Revisión...", se desprende que no resulta acertada tal aseveración, pues de conformidad con lo señalado en el considerando SÉPTIMO, no resultó procedente la declaración de inexistencia de la información solicitada en los contenidos **2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9**, por lo que, lo procedente es modificar la respuesta de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, y no así, el sobreseimiento.

DÉCIMO.- Por todo lo anterior, resulta procedente **modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el cuatro de marzo de dos mil diecinueve mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00201619, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera a la Dirección Administrativa, para que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los **contenidos:** **2.- Antigüedad;** **3.- Clave;** **4.- Puesto;** **5.- adscripción;** **6.- Tipo de plaza,** **7.- Sueldo quincenal;** **8.- Si era sindicalizado o no,** y **9.- El motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho,** es decir, aquella documentación que como insumo genere en cumplimiento de sus facultades, obligaciones o funciones, y la entregue al particular en la modalidad peticionada, o bien, según sea el caso, proceda a declarar fundada y motivadamente la inexistencia en términos de lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

II.- Notifique al recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00201619, en atención al numeral que antecede, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, y

III.- Envíe al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex por el Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

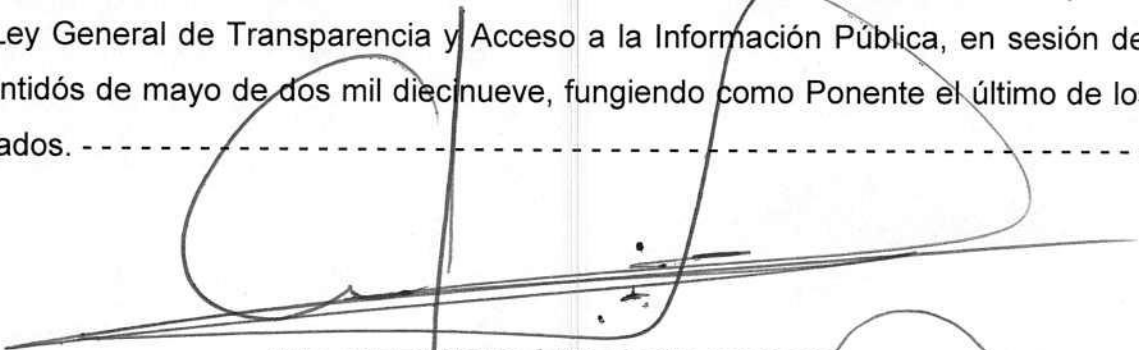
TERCERO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice a la recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al Órgano de Control del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando OCTAVO de la presente definitiva, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

CFMK/HNM